



Santiago de Cali, 03 DIC 2018

Sustanciación No. 1051

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00279-00

DEMANDANTE: GILMA GARCÍA DE GALLEGO

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora **GILMA GARCÍA DE GALLEGO** mediante apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 3760 del 22 de junio de 2018 y 5981 del 3 de octubre de 2018, mediante el cual se negó la sustitución de la asignación de retiro.

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos si bien mediante Oficio No. S-2012-S-223603/ARGEN-GRAUS.22¹ indica que la última unidad donde laboro el señor **AG ÁLVARO GALLEGO GUARÍN (Q.E.P.D.)** fue en el Departamento del Valle del Cauca, se tiene que conforme al **ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006**, el **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** cuenta con cuatro Circuitos Judiciales Administrativos que son: El Circuito Judicial de Administrativo de Buenaventura, el Circuito Judicial de Administrativo de Buga, el Circuito Judicial de Administrativo de Cali y el Circuito Judicial de Administrativo de Cartago, por lo que con dicha información no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **ÁLVARO GALLEGO GUARÍN**, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se hace necesario oficiar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL** y al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que suministre tal información.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

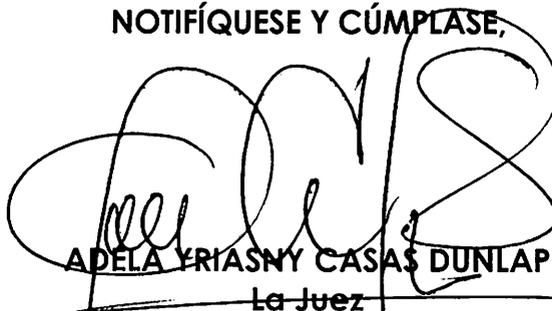
- 1. OFÍCIESE** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL** y al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que certifique cual fue el último



lugar de prestación de servicios del señor AG ÁLVARO GALLEGO GUARÍN (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. 3.288.169, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 04 DIC 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 03 DIC 2018

Interlocutorio No. 1011

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00086-00

DEMANDANTE: LUIS OSWALDO REVELO CHAVES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante el oficio No. S-2018-113652/SUBCO-GUTAH-1.10 del 24 de septiembre de 2018 obrante a folio 80 del expediente, la Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional – metropolitana de Santiago de Cali, allega la Resolución No. 04087 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se asciende al señor LUIS OSWALDO REVELO CHÁVEZ, sin la constancia de notificación, y, como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 743 del 17 de julio de 2018¹, este Despacho ordenara abrir incidente sancionatorio contra la Mayor DIANA LINER ROJAS MONCADA, en su calidad de Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional – Metropolitana de Santiago, de conformidad con el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por lo anterior el Despacho:

DISPONE

1. **ABRIR** incidente sancionatorio contra la Mayor DIANA LINER ROJAS MONCADA, en su calidad de Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional – Metropolitana de Santiago, y correrle traslado por el término de tres (3) días para que dé las explicaciones de rigor y asuma su defensa (art. 129 C.G.P).
2. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

¹ Folio 71

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 04 DIC 2018

El Secretario.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali
JESÚS ARMANDO RUIZ RINCÓN VS MEDIMAS EPS
RAD. No. 2018 - 00097

Santiago de Cali, 03 DIC 2018

Interlocutorio No. 1010

Expediente No. 76001-33-33-013-2018 - 00097-00

INCIDENTE DE DESACATO

DE ACCIÓN DE TUTELA

Incidentalista: CLAUDIA RENGIFO BOLAÑOS agente oficioso del señor JESÚS ARMANDO RUIZ

Incidentado: EPS MEDIMAS

La señora **CLAUDIA RENGIFO BOLAÑOS agente oficioso del señor JESÚS ARMANDO RUIZ**, presento incidente de Desacato contra la **EPS MEDIMAS**, representada por su Presidente, Dr. **HERNÁN ALFONSO BRICEÑO** o quien haga sus veces.

Tramite del Presente Incidente de Desacato.

Mediante auto interlocutorio No. 948 del nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) obrante a folio (32) del cuaderno incidental, se dispuso **REQUERIR** al **INCIDENTE DE DESACATO**, interpuesto por la señora **CLAUDIA RENGIFO BOLAÑOS agente oficioso del señor JESÚS ARMANDO RUIZ** contra la **EPS MEDIMAS**, representada por su Presidente, Dr. **HERNÁN ALFONSO BRICEÑO** o quien haga sus veces, a quienes se les ordeno notificar por el medio procesal más expedito, lo dispuesto en dicha providencia de forma inmediata, otorgándosele a la entidad el término de dos (2) días a fin de que informara al Despacho si había dado cumplimiento al fallo de tutela del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en el Auto Proferido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-367 de dos mil catorce (2014), la cual declara exequible el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; es decir en un término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto.

Ahora bien, una vez trascurrido el término, para que la entidad accionada **EPS MEDIMAS**, informara a este Despacho Judicial si había dado cumplimiento o no al fallo de tutela del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se evidencia, que aún no se ha dado una respuesta de fondo a lo solicitado por la parte accionante, por lo que este Despacho dispuso **DAR APERTURA** al incidente de Desacato por medio del auto interlocutorio No. 979 del ventaseis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 35), otorgándose el término de veinticuatro (24) horas a fin de que se informara a este Despacho Judicial del cumplimiento de la sentencia de Instancia.

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

JESÚS ARMANDO RUIZ RINCÓN VS MEDIMAS EPS
RAD. No. 2018 - 00097

A folios (34, 37 y 38) del expediente, reposa el formato "Print", que contiene la comunicación del auto que apertura y abre el presente trámite incidental, enviado a la dirección de notificación adjuntando copia de las providencias referidas.

En consecuencia, procede el Juzgado a verificar si concurren los elementos para imponer o no la sanción por desacato de la sentencia de tutela dictada en el trámite de este procedimiento.

1.- El incumplimiento del fallo judicial.- Ante la falta de respuesta por parte de **EPS MEDIMAS**, se tiene que su comportamiento es renuente en dar cabal cumplimiento a la sentencia de tutela de instancia, toda vez que se ordenó que cancele al señor Jesús Armando Ruiz Rincón las incapacidades desde el día 541 en adelante y hasta el 8 de diciembre de 2017, fecha de estructuración de la pensión de invalidez, actuaciones que a todas luces desconoce lo ordenado por el este Despacho Judicial.

Es menester que siempre y cuando persistan las razones que motivaron la decisión judicial contenida en la Sentencia de Tutela del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), debe el Despacho judicial competente, realizar todas la actuaciones pertinentes para procurar su cumplimiento, situación que es la que nos ocupa, pues este Recinto Judicial, al decretar la protección del derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor Ruiz Rincón.

2.- La culpabilidad de la autoridad en la omisión del cumplimiento de las órdenes judiciales.- La conducta de la **EPS MEDIMAS**, representada por su Presidente, Dr. **HERNÁN ALFONSO BRICEÑO** o quien haga sus veces, se califica de omisiva o negligencia grave, pues pretende desconocer los criterios dados por el juez constitucional para proteger los derechos fundamentales vulnerados, lo que evidencia que ha incurrido en una conducta culposa que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, la autoridad y la investidura del Juez, desconociendo no sólo los derechos de este como individuo, sino también los del beneficiario de sus decisiones y los del Pueblo soberano.

Se advierte que, bajo la firmeza de la sentencia de tutela de instancia, la **EPS MEDIMAS**, representada por su Presidente, Dr. **HERNÁN ALFONSO BRICEÑO** o quien haga sus veces, no tiene otra posibilidad distinta que proceder a su acatamiento.

3.- La imputación del incumplimiento del fallo judicial.- No existe en el expediente motivos y circunstancias que justifiquen el incumplimiento de la sentencia de instancia por parte de la **EPS MEDIMAS**, representada por su Presidente, Dr. **HERNÁN ALFONSO BRICEÑO** o quien haga sus veces, quien es el llamado a realizar todas las acciones tendientes para cancelar al señor Jesús Armando Ruiz Rincón las incapacidades desde el día 541 en adelante y hasta el 8 de diciembre de



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

JESÚS ARMANDO RUIZ RINCÓN VS MEDIMAS EPS
RAD. No. 2018 - 00097

2017. Dicho en otras palabras, no existe prueba en el expediente de la presencia de causales de inimputabilidad o de exoneración de la responsabilidad por el incumplimiento del fallo de tutela de instancia, tales como fuerza mayor o caso fortuito, imposibilidad de cumplir, culpa exclusiva y determinante del incidentista, etc., cuya demostración, por cualquiera de ellas, tiene la fuerza de enervar la sanción por desacato.

4.- Habérsele dado el trámite de cumplimiento.- El juzgado le dio el trámite de cumplimiento de que tratan los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad pertinente el cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia. El juzgado estima que el comportamiento desobediente del Dr. **HERNÁN ALFONSO BRICEÑO** en calidad de Presidente de la **EPS MEDIMAS** o quien haga sus veces, lejos de garantizar el deber de protección de los derechos fundamentales, frustra la consecución de los fines materiales del Estado Social de Derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, el mantenimiento de la convivencia pacífica y del orden justo, e implica una violación del derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor Jesús Armando Ruiz Rincón.

El juzgado insiste que las sentencias deben tener un efecto útil, no quedarse en simples enunciados, letra muerta, o meras proclamaciones sin contenido vinculante. Tampoco es dable que el juez responsable de hacer cumplir sus decisiones en materia de tutela se convierta en "rey de burlas".

La conducta renuente y culpable mostrada personalmente por del Dr. **HERNÁN ALFONSO BRICEÑO** en calidad de Presidente de la **EPS MEDIMAS** o quien haga sus veces, exhibe las características de una decisión lesiva, repetitiva, actual y grave de los derechos fundamentales de la parte actora; se catalogan como hechos de irrespeto o desobediencia a la autoridad del juez de tutela, y merecen que se haga uso de las sanciones de arresto y multa en estricto rigor.

Ha de tenerse en cuenta que una eventual sanción de multa convertible en arresto se muestra incapaz de servir como instrumento para el cumplimiento de los fallos de tutela de instancia, porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no establece expresamente la sanción de multa convertible en arresto para hacer cumplir las órdenes dictadas en el proceso de tutela, y el citado artículo 52 señala las sanciones de arresto y multa en caso de incumplimiento de las órdenes proferidas en los juicios de tutela.

El tenor literal del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es tan claro que no admite que se imponga una especie de multa sustitutiva de la sanción de arresto, o que se acuda a normas supletorias como el caso de la facultad correccional a que alude los numerales 1º y 2º del art. 44 del C.G.P., porque se corre el riesgo de disuadir la efectividad del mandato sancionatorio creado por el propio legislador

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oml del Circuito de Cali

JESÚS ARMANDO RUIZ RINCÓN VS MEDIMAS EPS
RAD. No. 2018 - 00097

en materia de tutela, el cual tiene por objeto "lograr la eficacia de las decisiones proferidas, orientadas a proteger los derechos fundamentales" .

Respecto a la sanción a imponer, el juzgado hace suya la doctrina señalada por la Sala Quinta de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional en el auto A008 de 1996 según la cual "...el incumplimiento de los fallos de tutela tiene que ser sancionado drásticamente y de manera oportuna, pues de lo contrario resulta inútil la institución consagrada en el artículo 86 de la Carta." (Subrayado fuera de texto).

Además, el despacho se apoya en la doctrina de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia T-994 de 2007, que encontró ajustada a la ley y a la jurisprudencia la sanción de arresto y multa por desacato de órdenes proferidas en fallo de tutela, impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, consultada y confirmada, por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual resolvió "sancionar a los doctores Enrique Forero Russy y Ricardo Saavedra Sandoval, en su orden, Coordinador del Área de Prestaciones Económicas y Coordinador del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, con cinco (5) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno, por desacatar el fallo de tutela fechado 10 de mayo de 2006, proferido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura." (Subrayado fuera de texto).

Después de revisar el caso, la Corte Constitucional concluyó:

"Entonces, si se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir; (iii) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia; (iv) la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto.

6.9 Con fundamento en lo expuesto, dado que las decisiones adoptadas el día 27 de septiembre de 2006 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y el día 19 de octubre de 2006 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no incurrieron en los defectos previstos de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, y en consecuencia, no vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, esta Sala confirmará la decisión adoptada el día 12 de julio de 2007 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual, a su vez, se confirmó la sentencia proferida el día 9 de marzo de 2007 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JESÚS ARMANDO RUIZ RINCÓN VS MEDIMAS EPS
RAD. No. 2018 - 00097

Seccional de la Judicatura del Magdalena que denegó la acción de tutela interpuesta por Ricardo Saavedra Sandoval contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura."

En ese orden de ideas, y visto que las sanciones de arresto y multa se ajustan a las normas legales y a la jurisprudencia, se declarará que del Dr. **HERNÁN ALFONSO BRICEÑO** en calidad de Presidente de la **EPS MEDIMAS** o quien haga sus veces, incurrieron en DESACATO de la sentencia de tutela del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial; se sancionará con **MULTA EQUIVALENTE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL** dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de imponer la sanción de arresto de un (1) día y consecuentemente, se ordenará la suspensión del ejercicio de las funciones del cargo a la sancionada, por el término de duración de la sanción de arresto, una vez quede ejecutoriada esta decisión. Por secretaría, se comunicará la orden de arresto a las autoridades competentes, para que suspenda a la incidentada de sus funciones, por el término de duración de la sanción de arresto, con entrega de una copia de esta providencia. El arresto se cumplirá en las instalaciones de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CALI.

El pago de la multa se realizará con cargo a recursos propios de la parte sancionada, mediante consignación en la cuenta No. 76.001-919-6002 del Banco Agrario, denominada DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura. La parte sancionada deberá allegar a este juzgado la respectiva copia del recibo de consignación, dentro del término que se le fije para el efecto. Igualmente, se remitirá al superior para revise la legalidad de la sanción impuesta, en grado jurisdiccional de consulta. La consulta se hará en el efecto suspensivo.

Finalmente, cabe agregar que la decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema se remita al conocimiento del superior funcional es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1. **DECLARAR** que el Dr. **HERNÁN ALFONSO BRICEÑO** en calidad de Presidente de la **EPS MEDIMAS** o quien haga sus veces; han incumplido lo ordenado en **el fallo de tutela del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, proferido por este Despacho, en la cual se amparó el derecho

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co



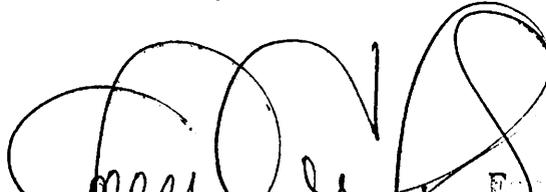
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

JESÚS ARMANDO RUIZ RINCÓN VS MEDIMAS EPS
RAD. No. 2018 - 00097

fundamental al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor **JESÚS ARMANDO RUIZ RINCÓN** y por ende es procedente emitir la sanción en su contra.

- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6 de 1992, **ORDENAR IMPONER COMO SANCIÓN MULTA EQUIVALENTE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** al Dr. **HERNÁN ALFONSO BRICEÑO** en calidad de Presidente de la **EPS MEDIMAS** o quien haga sus veces, la suma impuesta como multa deberá ser depositadas dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, acreditándose el pago de la misma con la copia de la consignación bancaria a órdenes de la Dirección Seccional de la Administración Judicial en la cuenta No. 76.001-919-6002 del Banco Agrario, so pena del adelantamiento del respectivo proceso coactivo, además se le **conmina** que realice todas las acciones tendientes para cancelar al accionante las incapacidades desde el día 541 en adelante y hasta el día 8 de diciembre de 2017, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponer la sanción de arresto de un (1) día, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- La imposición de la anterior sanción se hace sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (Art. 53 del Decreto 2591 de 1991).
- NOTIFÍQUESE**, por el medio procesal más expedito, la presente decisión a las partes involucradas entendiéndose por ello vía correo electrónico, fax u oficio de comunicación dirigido al señor **JESÚS ARMANDO RUIZ RINCÓN** y al Dr. **HERNÁN ALFONSO BRICEÑO** en calidad de Presidente de la **EPS MEDIMAS** o quien haga sus veces.
- De conformidad con el inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASSNY CASAS DUNLAP
La Juez.

NOTIFICACION POR ENTREGA

El/los notificado por:

04 DIC 2018

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciado Nominado.

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, 03 DIC 2018

Interlocutorio No. 1009

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00280-00

DEMANDANTE: BELARMINA CAICEDO HURTADO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP**, por los perjuicios ocasionados los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2017.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 150 - 153), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante a la Dra. LIBIA RUIZ OREJUELA, de conformidad con el poder visible a folios 1 - 10 del expediente, la apoderada judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

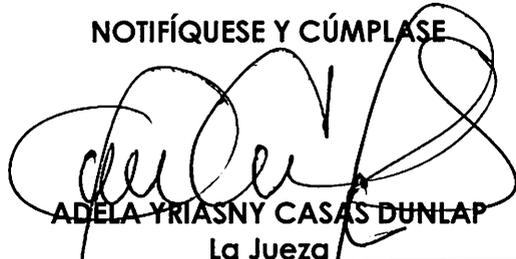
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **BELARMINA CAICEDO HURTADO; MARÍA LUISA DÁVILA CAICEDO; XANDERS JOEL DÁVILA JARAMILLO, JUAN JOSÉ DÁVILA JARAMILLO y DIEGO FERNANDO LOAIZA DÁVILA** en contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP.**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: elvalenco@yahoo.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del



proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ELVIRA VALENZUELA COBO**, identificada con la C.C. No. 38.995.880 y tarjeta profesional No. 77.732 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 04 DIC 2018

El Secretario. 



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00305-00.
I/R Alexander Montoya Gomez Vs. COLPELISIONES

Santiago de Cali, 03 DIC 2018

Interlocutorio No. 1008

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00305-00

Demandante: CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO

Demandado: MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de "aclarar que se niega la solicitud presentada por la parte ejecutada por cuanto en esta etapa del proceso resulta improcedente", toda vez que la solicitud negada provino de la entidad ejecutada.

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales tiene su regulación legal en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso - C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En el caso de la aclaración, el artículo 285 *ibídem* establece:

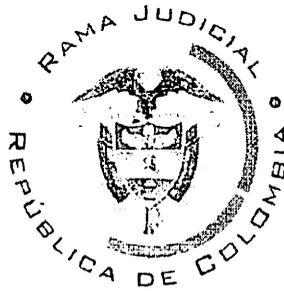
"Art. 285.-La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Como quiera que la solicitud radica en que, se indicó en la parte resolutive que se negaba la solicitud de la parte ejecutante, siendo que se estaba resolviendo una petición de la entidad ejecutada, es procedente hacer la aclaración en tal punto.

En consecuencia, se



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2015-00180-00.
I/P Alexander Montoya Gomez Vs COLPELISIOTIES

RESUELVE:

1. ACLARAR la parte resolutive del Auto No. 535 del 18 de julio de 2018, el cual quedará así:

"NEGAR la solicitud realizada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyecto: F.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 04 DIC 2018

El Secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 DIC 2018

Interlocutorio No. 004

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00305-00

Demandante: CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO

Demandado: MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Proceso: EJECUTIVO

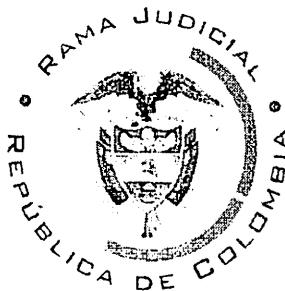
Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio No. 344 del 7 de mayo de 2018 el Despacho decretó el embargo y secuestro de los dineros habidos y por haber en las cuentas del Ministerio de Defensa y Policía Nacional en las entidades bancarias BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$362.514.124,97) .

EL 30 de mayo de 2018, la apoderada de la parte ejecutante presentó constancia de haber gestionado ante cada una de las entidades bancarias la medida cautelar. Frente a lo cual respondieron:

Entidad bancaria	Respuesta
Banco Agrario de Colombia	Cuenta inembargable (SGP- MINHACIENDA), folios 8, 11 y 12.
Banco Caja Social	No es posible tomar nota de la medida por procesos de embargo en ejecución, recibidos con anterioridad, folio 13.
Banco de Occidente	Se procedió a embargo de las cuentas que posee el cliente, pero a la fecha no presentan saldo disponible, folios 14.
Banco AV Villas	No posee cuentas, folios 15-16.
Bancolombia	Las cuentas poseen embargos anteriores, el embargo quedó debidamente registrado y se atenderá en el orden, una vez evacuadas las medidas inscritas previamente, folio 17.
Banco Popular	Cuenta inembargable por ser del Presupuesto General de la Nación, folios 18-21.

Con escritos radicados el 14 de septiembre y 19 de octubre de 2018, la apoderada de la parte ejecutante insistió en oficiar al Banco Popular y al Banco Agrario para



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

hacer efectivo el embargo deprecado, con fundamento en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto a que el principio de inembargabilidad no es absoluto, y el caso en cuestión encuadra en las excepciones por ser una sentencia que reconoce obligaciones laborales.

El Juzgado procederá al examen y decisión de lo solicitado, previas estas:

CONSIDERACIONES

El recuento de lo actuado hasta el momento le permite al Despacho establecer que, el embargo decretado no se materializó por efecto del beneficio de inembargabilidad que ampara las cuentas del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y que en razón a ello la parte actora ha elevado dos peticiones tendientes a lograr su perfeccionamiento.

Es del caso citar el artículo 594 del Código General del Proceso que sobre la inembargabilidad de bienes dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...)**”.*



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

De la norma trascrita se teoriza que, la medida cautelar frente al Banco Agrario de Colombia y Banco Popular está revocada por efecto de lo dispuesto en el párrafo mencionado. Es del caso explicar que para el 14 de septiembre y 19 de octubre de 2018, fecha en que la parte actora insistió formalmente en que se oficiara nuevamente a los bancos para hacer efectiva la medida cautelar comunicada en el Oficio No. 0581 del 16 de mayo de 2018, la misma se encontraba revocada por el paso del término que estipula la norma, si se tiene en cuenta que las comunicaciones de no acatamiento allegadas por las entidades bancarias datan respectivamente del 18 de junio y 17 de julio de 2018, y por ende, los tres (3) días para confirmar su procedencia excepcional, para cada caso, vencieron con anterioridad a la fecha en que la accionante formuló la solicitud.

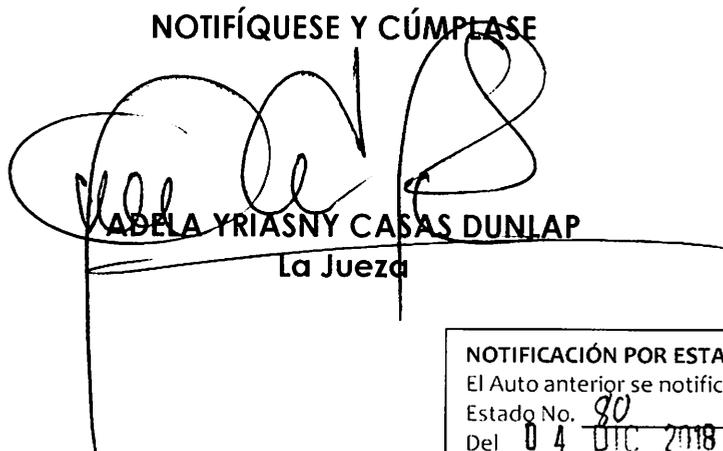
De este modo, comoquiera que la medida cautelar de embargo perdió eficacia, al Despacho se le imposibilita retrotraer el efecto revocatorio que establece la ley en estos casos, razón que impide procesalmente acceder a su confirmación en los términos solicitados por la parte ejecutante.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1 NEGAR las solicitudes de insistencia de embargo elevadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyecto: 1 CB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>80</u>
Del <u>04</u> <u>UTC</u> <u>2018</u>
El Secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 DIC 2018

Sustanciación No. 1050
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00251-00
DEMANDANTE: SIGIFREDO ROJAS ARAGÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

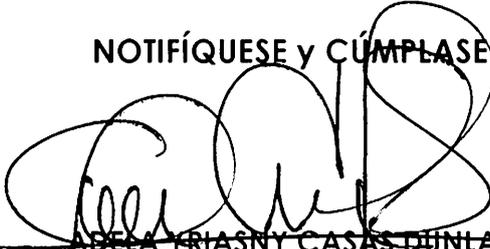
Resulta necesaria, previo al estudio de procedencia o no del mandamiento de pago solicitado, la remisión del expediente contentivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 76001-33-31-013-2010-00429 que se encuentra a cargo del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Cali.

En consideración a lo expuesto, se ordena oficiar al Juzgado mencionado, para solicitarle la remisión del expediente para adelantar a continuación del mismo la ejecución propuesta. Por lo dicho se,

DISPONE:

1. Oficiar, por Secretaría, al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Cali para que remita el expediente con radicación No. 76001-33-31-013-2010-00429 en el cual funge como demandante el señor SIGIFREDO ROJAS ARAGÓN, y demandado UNIVERSIDAD DEL VALLE, según se expuso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

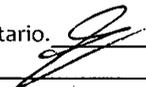
Proyecto: 1 CB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 04 DIC 2018

El Secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00323-01.
A/F PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGROPARIA VS. MUNICIPIO DE CALI - OTROS

Santiago de Cali,

03 DIC 2018

Interlocutorio No. 1007

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00284-00

Demandante: QUINERLAB S.A

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO

Medio de control: EJECUTIVO

El 22 de noviembre de 2018 se recibió por reparto este medio de control ejecutivo, y estando bajo estudio de procedencia o no de librar mandamiento de pago, el Despacho se percata de que no es competente por falta de jurisdicción.

Esta afirmación nace de lo establecido en el artículo 104 numeral 6° del CPACA:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**"

A su vez el artículo 297 ídem, consagra:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 7eC01-33-33-013-2017-00323-01.
A/F PPOCUPADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA VS. MUNICIPIO DE CALI - OTROS

administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el asunto que se plantea, la empresa QUINBERLAB S.A. instaura demanda ejecutiva en contra del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra, con ocasión de la obligación contenida en 27 facturas de venta por la suma de \$330.494.980. más los intereses moratorios correspondientes.

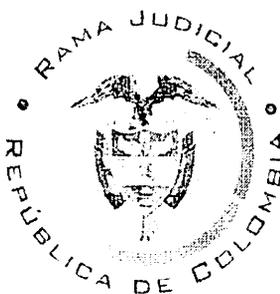
Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer procesos ejecutivos que tengan como base única para la ejecución facturas cambiarias de compraventa, aun con el cumplimiento de los requisitos estipulados en el Código de Comercio, como título valor, pues de la literalidad de la norma se extrae que, deben tener origen en contratos celebrados por entidades públicas, y en efecto, con las solemnidades características de los mismos. Luego, su existencia no se puede presumir, y al no obrar en el plenario se entiende que las facturas presentadas son títulos ejecutivos autónomos.

En ese orden de ideas, como quiera que la ejecución de la obligación no corresponde a las asignadas a esta jurisdicción, procederá el Despacho a remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil por ser la competente, conforme a la cláusula de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, norma que prescribe que es competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.



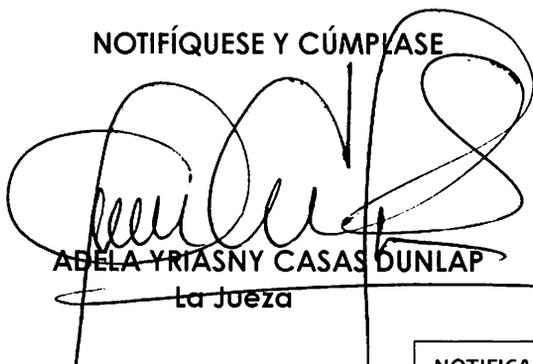
**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00323-01.
A/P PROCEADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGROPARIA V. MUNICIPIO DE CALI - OTROS

2. REMITIR por competencia al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto) la presente acción ejecutiva promovida por QUINERLAB S.A. contra el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.

3. Anotar su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: F.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>80</u>
Del <u>04 DIC 2018</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali, 03 Dic 2018

Sustanciación No. 1049

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00262-00

DEMANDANTE: HEUSER ANTONIO OTERO SARRIA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora **HEUSER ANTONIO OTERO SARRIA** mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SRAP-31000-096 y del acto ficto presunto negativo derivado del recurso de apelación presentado el 16 de agosto de 2018.

Ahora bien, revisada la demanda referida, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito previo para demandar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En efecto, el artículo 161 del C.P.A.C.A, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”

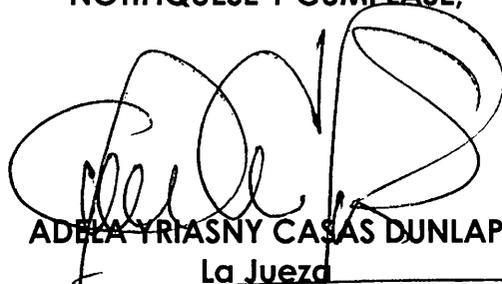
En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.613.960 y Tarjeta Profesional No. 195.420 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>80</u> Del <u>04 DIC 2018</u> El Secretario. 



Santiago de Cali, 03 DIC 2018

Sustanciación No. 1046

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00020-00

Demandante: MARÍA GENOVEVA OSPINA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

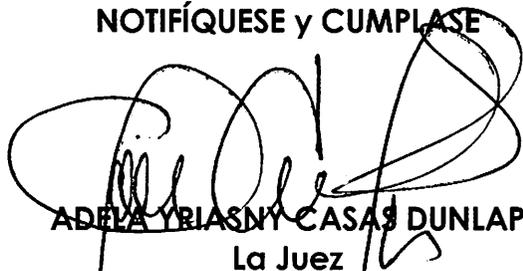
De acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio (461 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folios (42 a 43) aportada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

Del 04 DIC 2018

El Secretario. 